

IESVS, MARIA, JOSEPH.

ALEGACION EN HECHO,
FVERO, Y DRECHO.

IN PROCESSV
REVERENDI LICENTIATI
PETRI TRASLARRIC.

SUPER APPREHENSIONE.
DEL ESTADO, Y CONDADO DE MORATA.

POR EL EXCELENTISSIMO
SEÑOR DON CARLOS DE ALAGON,
ESPES, LVNA, Y GVRREA, DVQVE DE
Villahermosa, Conde de Luna, y Ficallo.

SOBRE QVE DEBE RECIBIRSE SV PRO-
posicion, por aver contravenido la señora D. Ana Man-
rique de Luna a la prohibicion condicional expressa de
agenar, puesta en el Vinculo, y Maybraz go contenido en
el Testamento de su Madre, que tiene expressamente
aprobado, y en el llamamiento personal
dicho señor Duque.

AVIENDO vendido dicha señora Doña Ana
Manrique de Luna, Marquesa de Malpica, to-

dos los Lugares , Villas, y Castillos que componen el Estado de Morata, con el Titulo de Conde; imaginando no se tendría noticia , por averse otorgado la vendicion en la Villa de Madrid con toda prevencion, y recato , se introduxo a instancia de vn Censalista de la Casa este proceso , con fin de obtener en èl sentencia por la possession , y dominio que alegò en su proposicion, passando en silencio los Vinculos, y substituciones con cuyo gravamen los ha poseido , para q despues de sus dias pudiesse el comprador reponerse en las instancias ganadas a su parecer con libertad : tuvo mi parte noticia del disimulo , y con la diligencia que se aplicò , se encontrò la vendicion , y dos otras que antecedentemente avia otorgado de los Lugares de Baltorres, y la Vilueña, y de las Casas principales del Mayorazgo. Reconocidos sus Vinculos, y hallando q el Duque tiene el inmediato , y específico llamamiento en ellos (y el mismo en otros antiguos) parecio empeño forçoso atajar disposicion tan prevenida, y perjudicial, manifestando ser bienes sujetos al fideicomisso , que se lee en la clausula del Testamento de la madre , de la parte contraria , cuyo tenor es como se sigue.

CLAVSULA, Y VINCULO DEL TESTAMENTO de Doña Ana Martinez de Luna, Condesa, que fue de Morata.

2 ITEM dexo de gracia especial , y con los Vinculos, gravamenes, y condiciones infrascriptos, y NO SIN ELLOS, NI DE OTRA MANERA a la dicha Doña Ana Manrique de Luna hija mia , Marquesa de Malpica , los Castillos , Villas , Lugares , Casas,

fas, y bienes infrascriptos, y siguientes. Ponense entre otros bienes los aprehensos, y prosigue en dicha institucion en la manera siguiente. **I T E M** dexo a la dicha Marquesa de Malpica todo lo sobredicho con vinculo, y condicion, que todos los dichos Castillos, Villas, y Lugares con el dicho Titulo de Conde de Morata, sus terminos, jurisdiciones, derechos, y rentas dominicales, y de las dichas casas se aya de fundar, y funde, segun que yo dicha Testadora fundo, con, y por tenor, y titulo del presente mi ultimo testamento; assi para la dicha mi hija, como para los demás abajo nombrados, y en falta dellos para quien dixeré, y declarare un Mayorazgo perpetuo, gradual, y sucesivo, en el qual despues de mis dias, y con los cargos, vinculos, y substituciones, y llamamientos, gravamenes, y obligaciones de este mi ultimo Testamento declaradas, **Y NO SIN ELLAS, NI DE OTRA MANERA,** aya de suceder, y suceda por via de Mayorazgo, perpetuo, gradual, y sucesivo la dicha Doña Ana Manrique de Luna mi hija, Marquesa de Malpica, y despues de ella sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, y no legitimados por subsiguiente matrimonio, dispensacion Pontificia, **NI DE OTRA MANERA;** y esto perpetuamente de mayor en mayor, guardando orden de primogenitura, prefiriendo siempre el varon a la hembra en paridad de grado, aunq' ella sea mayor de edad, y la linea del ultimo poseedor a las demás; y faltando, y siempre que faltare la dicha mi hija, y los dichos sus hijos, y descendientes, aya de suceder, y suceda en el dicho Mayorazgo el dicho Don Enrique de Alagon, Conde de Saftago, y sus hijos, y descendientes legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, y no legitimados por subsiguiente matrimonio, dispensacion Pontificia, ni en otra

otra manera, y esto perpetuamente por via de Mayorazgo de mayor en mayor, guardando orden de primogenitura, prefiriendo siempre el varon a la hembra en paridad de grado, aunque ella sea mayor de edad, y la linea del ultimo poseedor a las demás, y con cargo de los gravamenes, vinculos, y condiciones contenidos en este mi ultimo Testamento, y no sin ellos, ni de otra manera; y faltando, y siempre que faltaren, assi el dicho D. Enrrique de Alagon Conde de Sastago, como los dichos sus hijos, y descendientes, aya de suceder, y suceda en dicho Mayorazgo D. CARLOS DE GURREA, Y BORJA, hijo legitimo, y natural de Don Fernando de Gurrea, y Aragon, y Doña Luisa de Gurrea, y Aragon coniuges, Duques de Villahermosa, nieta que es la dicha Doña Luisa de Doña Catalina de Luna, hermana de Don Miguel Martinez de Luna, Conde de Morata, que goze de gloria mi señor, y Padre, y muger que fue de D. Blasco de Alagon, Conde de Sastago, y sus hijos, y descendientes legítimos, y de legitimo matrimonio procreados, y no legitimados por subsiguiente matrimonio, dispensacion Pontificia, ni en otra manera, y esto perpetuamente por via de Mayorazgo de mayor en mayor, guardando orden de primogenitura, prefiriendo siempre el varon a la hembra en paridad de grado, aunque ella sea mayor de edad, y la linea del ultimo poseedor a las demás, y con cargo de los gravamenes, Vinculos, y condiciones contenidas en este mi ultimo Testamento, y no sin ellas, ni de otra manera; y faltando, y siempre que faltaren, assi el dicho Don Carlos de Gurrea, y Borja, y los dichos sus hijos, y descendientes ayan de suceder, y sucedan en dicho Mayorazgo D. Manuel de Gurrea, y Aragon su hermano, hijo de los dichos Duques de Villahermosa, y sus hijos, y descendientes legi-

timos, y de legitimo matrimonio procreados, y no legitimados por subsiguiente matrimonio, dispensacion Pontificia, ni en otra manera, y esto perpetuamente por via de Mayorazgo, de mayor en mayor, guardando orden de primogenitura, prefiriendo siempre el varon a la hembra en paridad de grado, aunque ella sea mayor de edad, y la linea del ultimo possedor a las demas, y con cargo de los gravamenes, Vinculos, y con las condiciones contenidas en este mi ultimo Testamento, y no sin ellas, ni de otra manera.

3 Prosigue haciendo otros llamamientos, y para fecundidos los descendientes de los arriba nombrados, llama a la Iglesia, y Cofadria de Nuestra Señora del Portillo de la presente Ciudad, para que con las rentas de dicho Estado se funden Capellanias, y Beneficios en ella.

4 Expressa tambien los gravamenes, y condiciones, con las quales, y no sin ellas, ni de otra manera, hace dichos llamamientos, q̄ se reducen a q̄ los substituidos no inquieten, ni pongan pleito en la sucession a la heredera, ni a sus descendientes, por razon de otros Vinculos, exceptado en los casos, que conforme al presente Testamento pudieren; que los que huvieren de suceder no sean Religiosos, ni mientecaptos; que ayan de llevar el nombre, y Armas de Luna: Y finalmente concluye las condiciones con la clausula siguiente.

5 *Itē hago, y fundo el dicho Mayorazgo con Vinculo, y condicion, q̄ todos los dichos bienes en él comprendidos ayan de estar, y estén PERPETVAMENTE VNIDOS, y sean inalienables, y imprescriptibles, y q̄ ninguno desde el primero hasta el ultimo los puedan EN TODO, NI EN PARTE, DAR, VENDER, O AGENAR EN MANERA ALGVNA PERPETVAMENTE NI TEMPORALMENTE.*

6 Dicha señora D. Ana Manrique de Luna el año 1642. inmediatamente a la muerte de dicha Testadora su madre, se entrometió en la herencia, y aprobó judicial, y expressamente todo lo contenido en dicho Testamento, obligándose a su cumplimiento, como resulta de vñas letras narrativas del proceso *Petri Salinas super apprehensione de la Baronía de Purroy*, en que suplicó reponerse como legataria, diciendo en suma.

7 Aviendo hecho fè del poder, y mādadolo inserir, y articulado dicho Testamēto, muerte de la Testadora, y sobrevivencia de dicha heredera, y legataria, prosigue assí; por cuya muerte el dicho Testamento surtió su debido efecto, y la dicha principal de dichos Procuradores fue hecha legataria de los bienes en este proceso aprehensos, y heredera universal de todos los que fueron, y pertenecieron a la dicha su madre, con todos sus derechos, instancias, y acciones, y por consiguiente de los que tenía, y le pertenecían en el presente proceso, y causa; Y EL D I C H O LEGADO, Y HERENCIA RESPECTIVAMENTE HAN ACEPTADO, Y ACEPTAN, Y EN ELLA SE HAN ENTROMETIDO, Y ENTROMETEN, y assí es verdad.

8 Item dixeron, y alegaron, q̄ los dichos sus principales están, y se ofrecen prontos, y aparejados A TENER, GUARDAR, Y CVMPLIR TODO AQVELLO, QVE CONFORME AL TENOR DE DICHO TESTAMENTO HAN SIDO, Y SON EN QVALQUIERE MANERA TENIDOS, Y OBLIGADOS A TENER, GUARDAR, Y CVMPLIR, y assí es verdad.

9 El articulo siguiente contiene un protesto respecto los bienes de la Baronía de Purroy tan solamente, q̄ son

son los aprchensos en dicho processo, con que la aprobacion de dicho Testamento en todo lo demás es absoluta.

10 Hallase tambien probado instrumentalmente, q dicha señora Doña Ana Manrique de Llina, como heredera dc su madre, en ejecucion de su obligaciō, aprobacion, y reconocimiento , diò satisfacion, y pagò todos los Legados , dexas, y cargos contenidos en dicho Testamento de su Madre, como resulta de la vendicion que otorgò a favor de la señora Doña Ioscpha de Lluna, exhibida en este proceso. Y el testigo i.de esta parte, que es legatario, lo concluye de hecho propio.

11 Hā se producido tābiē otras letras narrativas del proceso *Didaci Gomez de Artieda*, aprchension del Condado de Sastago, en el qual diò proposicion como heredera testamentaria de su Madre , y deduxo dicho testamento.

12 Despues de tan expressas, y repetidas aprobaciones de dicho testamēto, se ha verificado cō instrumētos aver contravenido a la condicion , y prohibicion de agenar, que manda no pueda hazerse *entodo, ni en parte, en manera alguna, perpetua, ni temporalmente*, puesta en la clausula copiada arriba.

13 La primera contravenciō se funda, en aver vendido los Lugares del Baltorres, y la Vilueña.

14 La segunda , en aver agenado las casas principales de dicho Estado.

15 Y los cōpradores en fuerça de las vendiciones, los han possehido, y posseen, y se ha articulado, y probado averlos possehido, y que fuerō de dicha testadora cō articulo positivo de la identidad.

16 La tercera cōtravencion consiste, en aver dicha he-

heredera vendido las Villas de Illueca, y Morata, y cinco Lugares mas, cō las jurisdicciones, y el Titulo de Cō de de Morata, a favor de Francisco Sanz de Cortes Infançon, y Ciudadano de Zaragoça.

17 Esta vendicō se halla cō muchas prevēciones, pues diciendo la vendedora, que la haze *para despues de sus dias naturales*, en ella misma declara le tiene a dicho comprador arrendados todos los bienes vendidos por el sobredicho tiempo de su vida, y le dà facultad de pedir cuentas a todos los Gobernadores, Administradores, y demas ministros, que en lo passado lo huvieren si-
do de dicho Estado de Morata, y *de fenecer, extinguir, cancelar, dar cartas de pago, y de fin, y quito, con revocacion* de todos los poderes que dichos vendedores tenian hechos antes del otorgamiento de la vendicion, excep-
tado los ad lites, y para recibir y cobrar: y assi mismo se le concede por dicha vendedora facultad, para que im-
pugne los creditos, y censos, que se pretendieren impues-
tos, sobre dichos bienes vendidos, aviendo de quedar a
utilidad, y beneficio de dicho comprador todos los cen-
sos, y creditos, que se anularen, y otras que de la contex-
tura de dicha vendicion resultan.

18 Tābien se halla en ella vn pacto quedize: *Cuya vendicion se otorga con pacto expresso, que dicho comprador la aya de aprobar por si, ó por Procurador, ó Procuradores suyos legitimos, y de que no pueda entrar al gozo de dichos bienes POR EL DRECHO DE DOMI-
NIO QVE LE TRANSFERIMOS, hasta fenecidos los dias de mi dicha Doña Ana Fernandez Manrique Martinez de Luna vendedora, que es el tiempo en que se cumple la condicion con que se los vendo.*

19 Cōtiene tambien pacto expresso, que aunque su
otor-

otorgamiento se hizo en la Villa de Madrid , se ayude entender en lo decisivo conforme los Fueros de Aragon , tiene todas las clausulas de eviccion plenaria , a que se obliga dicha vendedora , para en caso de mala voz, y al cumplimiento su persona y bienes, con las de Precario , Constituto , Aprehension , y demas contenidas en dicho Instrumento , el qual, y lo en él expressado aceptò instrumentalmente dicho comprador.

20 Con dichas cōtravéciones verificadas en la forma referida; pretéde el Duque aver llegado el caso de su llamamiento , y que se le debe recibir la proposicion por drecio de dominio , en fuerça del Vinculo contenido en dicho Testamento de Doña Ana Martinez de Luna Condesa de Morata difunta : La qual se ha probado posseyò hasta su muerte dichos bienes , y lo demás, que se ha articulado para la inclusion se halla legitimamente probado, y en ello concluyen los testigos.

21 Y aunq con la desnuda narraciõ del hecho propuesto , se manifiesta bastante la justicia del Duque, sin necessitar de otros apoyos, ni discursos; sin embargo para mayor averiguacion de la verdad , ha sido servido el Consejo participar la siguiente Duda.

D V B I V M.

V T propositio Illustris D. Caroli de Gurrea, y Aragon
Ducis Villa-formosa in hoc processu admittatur, non sufficit demonstrare se esse vocatum, sed requiritur quod probet venisse casum sua vocationis ; Cum ergo ex testamento Egregia Domna Anna Martinez de Luna à quo tradit suam inclusionem expressè constet non venisse casum sua vocationis rectè ei est opposita exceptio ex adver-

sol, de non venisse casum suæ vocationis, & ita omisis alijs quæstionibus videtur, quod ex hac causa non est recipienda eius propositio, & præcipue versando in vinculo, quod nullam pœnam imponit successoribus, eorum bona alienantibus.

RESPUESTA.

22 ESTA duda no niega, q el Duque tenga llamamiento en el testamento cõ que se incluye (tienele expresso de su misma persona) solo dificulta, que aya llegado el caso de su vocation, mayormente no imponiéndose pena a los sucesores que agenaren, y assi que (omitiadas otras questiones) no puede recibirse la proposicion del Duque.

23 Para satisfacer eficazmente, supongo con el hecho referido, q en dicho Mayorazgo ay prohibicion expressa de agenar, dirigida por via de condicion, a todos los sucesores, desde el primero hasta el vltimo, declarando en ella, que no los puedan en todo, ni en parte, dar, vender, o agenar, en manera alguna, perpetua, ni temporalmente.

24 De este supuesto se descubre averse verificado el caso del llamamiento del Duque, pues consta, que dicha señora Doña Ana Manrique de Luna, despues de averse valido de dicho testamento, y aprobadolo expressamente, no solo contravino a dicha prohibicion expressa de agenar, por las vendiciones de Baltorres, la Vilueña, y las Casas, sino por la de todo lo restante del Estado, Casa, y Titulo de Conde de Moraña exhibidas; porque de naturaleza de los fideicomisos, prohibitorios, y contravencionales, es deferirse la sucession al siguiente contemplado, facta à possessore aliena-

natione, ad tradita à Doctoribus in Ambient. hoc amplius, C. de fideicommissis, § in l. qui Roma, S. coheredes, ff. de verb. oblig. Socin. in l. si cognitis num. 18. ff. de duabus reis, Ioan. Crato post antiquiores in l. filius familias, S. divi col. 8. vers. Ultimo noto, Curt. jan. consil. 43. nu. 9. vers. Secundo principaliter, § consil. 145. n. 4. § 5. Gabriel tit. de fideicom. conclus. 9. nu. 33. Camillo de la Ratha cons. 50. Peregrin. de fideicom. art. 14. nu. 7. § 8.

25 Son Textos q̄ literalmente lo deciden assí la l. filiusfamilias, S. cum pater, ff. de legat. 1. l. unum ex familia, S. sed si uno, l. cum pater, S. libertis, præcipue, l. peto, S. fratre, ff. de legat. 2. ibi : Fratre herede instituto petit ne domus alienaretur, sed ut in familia relinqueretur, si non paruerit hares voluntati, sed domum alienaverit, vel exterо herede institutio decesserit, omnes fideicommissum pentent, qui in familia fuerunt. Quid ergo si non sint eiusdem gradus? Ita res temperari debet, ut proximus quisque primo loco videatur invitatus.

26 En ninguno de los Textos alegados, previenen los Consultos sea necesario para entrar el siguiente en grado al fideicomiso, aya en él combinación de pena, antes se manifiesta de su conrectura literal, basta la prohibicion sola ; luego parece q̄ en el caso concreto aviendo la tan expressa, y declarado la testadora, hacia dichos llamamientos con essa condicion, y no sin ella, ni de otra manera: Con mayoria de razon debe aplicarse la misma inteligencia.

27 Recibe apoyo cō la enseñanza del Maestro de los Mayorazgos Luis de Molina de Hisp. primog. lib. 1. cap. 14. nu. 32. que dice: Vnum tamen in hac parte anotandum erit, quod si in maioratu expressa alienationis prohibitio apposita sit, prout communiter in omnibus maioratis

bus

bus apponi solet, STATIM FACTA BONORVM ALIENATIONE, ETIAM VIVENTE MAIORATVS POSSESSORE, POTEST ADMITTI SEQVENS IN GRADV, qui alienationi non consensit ad revocanda bona alienata, eaque sibi vendicanda, siue is filius, siue transversalis, extraneusve sit.

28 Prosigue con Textos, y Doctores; y en el n.º 33. opone por argumento la l. fin. §. sed quia nostra maiestas, con el siguiente, C. com. de leg. que se me replicó informando, diciendo, que quando la delacion del fideicomisso pende de la existencia de alguna condicion , ó dia ; que al fideicomissario, aunque el poseedor agene, mientras vive , no se le admite a reivindicar los bienes del fideicomisso , y por consiguiente hallandose el Duque llamado en falta de la parte contraria, de sus hijos, y descendientes, hasta que muera no ha llegado el caso de suceder.

29 Satisface el mismo esta instancia,diciendo luego inmediatamente: *Communis tamen, ac vera resolutio est, quod aut bona sunt fideicomisso, aut restitutioni subiecta, & sic tacite alienari prohibita, absque alienationis prohibitione expressa, & tunc si alienentur non potest alienatio revocari, nisi adveniente die fideicomissi, sicque est intelligendus textus in dict. §. sed quia nostra maiestas & in §. fin autem, & in dict. l. seruo legato, §. i. aut ultra fideicommissum bona sunt EXPRÆSSE ALIENARI PROHIBITA, & tunc si alienentur possunt STATIM vendicari à sequenti in gradu, non expectato die fideicomissi, & ita intelligendus est textus in d. l. cum pater, §. libertis, &c. cita a muchos Doctores.*

30 Comprueba lo mismo el Adicionador , que junta a Don Juan del Castillo, Mieres, Fussario, Sesse,

Fon-

Fontanela, y otros, y concluye diciendo: *Et sententiam auctoris tanquam iuridicam probamus.*

31 Y el señor Sesse dió con elegancia la razon de diferencia, que ay entre los fideicomisos absolutos , y contravencionales *decis. 55.num. 11. ibi: Est tamen una notabilis differētia inter virumque fideicommissum, quia in contraventionali facta contraventione potest ille cuius favore facta est prohibitio venire ad fideicommissum, & revocare bona alienata in vita alienantis gravati, licet secus sit in fideicommisso absoluto; quia in absoluto post mortem vocati in omnem eventum venient substituti.* Prosigue en la explicacion de los efectos del fideicomiso absoluto, y despues dice assi : *Totum contrarium eius, quod diximus in fideicomissso absoluto, dicendum est in contraventionali, veluti quādo res subiecte restitutiōni prohibētur expressē alienari à testatore, nam tunc quia concurrevit duplex prohibitio legis, & hominis statim à principio alienatio est nulla, & ille ad quem debet devire etiam sub conditione, statim admittitur ad revocādum, & fideicomissa efficiuntur pura, ubi prius erant conditionalia, l. cum pater, §. libertis, l. peto, §. fratre, ff. de leg. 2. Mol. de primog. lib. 4. cap. 1. num. 12. & 21. ubi & in num. 17. 19. & 20. Dicit, quod nec alienans, nec eius heredes admittuntur ad revocandum (licet aliquando id permitatur, ut per eum ibi) hanc alienationem, sed ulteriores vocati, qui nec alienarunt, nec alienationi consenserunt, nec sunt heredes alienantis, & hoc eo ordine quo vocati sunt dict. §. fratre, & dict. §. libertis.*

32 Fundanse los Textos , y DD. referidos en decir, que si la prohibicion exressa de agenar , puesta en la fundacion de vn mayorazgo, no obrara el desembazar el passo para la succession al siguiente en grado, al

punto mismo, que el poseedor contraviene, por la agenacion, que contra la voluntad del fundador otorga, se seguiria ser inutiles, y superfluas semejantes clausulas prohibitivas, supuesto que ya por la misma naturaleza del vinculo, aunque en él no huviera semejante prohibicion, le competiera al sucesor despues de la muerte del poseedor alienante, el derecho de recobrar los bienes agenados; y assi concurriendo las dos prohibiciones, la de la ley, y la que el fundador quiso expressar, por no parecerle aquella bastante, debe esta, unida con aquella, obrar mayores, y efficaces efectos, por la regla *duo vincula fortiora sunt uno*, l. si non lex, ff. de bared. inst. l. discretum, C. qui testam. facer. poss. l. pen. §. si vero C. de adopt: §. afinitatis inst. de nupt. Surd. decis. 154. n. 9. & conf. 61. num. 6. Y por esso dixo bien el señor Sesse ubi proximè. *Nam tunc quia concurrit duplex prohibitio legis, & hominis, statim à principio alienatio est nulla, & ille ad quem debet pervenire, etiam sub cōditione ST A-TIM ADMITTIT VR AD REVOCANDVM, ET FIDEICOMMISSA EFFICIVNTVR PVRA, UBI PRIVS ERANT CON-DITIONALIA.*

33 Hallase esta inteligencia, no solo apoyada de tantos, y tan graves Doctores, sino tambien abrazada repetidas veces en los Tribunales de este Reyno, entendiendolo, que no está la fuerça, para que se deba admitir al siguiente en grado, viviendo el poseedor del mayorazgo, que agenó los bienes vinculados, en que se diga incurra en pena de perdimiento si agenare, y que ipso facto pase al siguiente, porque en essos terminos no huviera duda, ni question, vt notat Molin. ubi supra lib. 1. cap. 14. in fine, y solo puede tener lugar la disputa es-

reciendo la clausula de semejante expression, y sin embargo aun en este caso se halla decidido a nuestro favor, como advierte el señor Sesse decis. 17. à num. 4. vbi dicit : *Quod non est vis si dicatur prohibeo ne alienes extra familiam, vel quod adjiciat hec verba, & si alienaveris volo, quod bona veniant in familiam, vel alium.* & loquitur Ruin. in ultimis voluntatibus ubi transit dominium, sicut in contractu Regni, & benè dicit Ruin. ad inducendum contraventionem, quia in quolibet casu facta contraventione woabuntur illi in quorum favorem facta est prohibitio, & sic IDEM ERIT IN UTRO-QV E ABSQVE DELECTV ISTIVS DIFFERENTIAE, quam aliqui tenuerunt, nam sic fuisse indicatum accepi à maioribus, & primo in Curia Iustitiae Aragon. 31. Januar. 1554. in process. Roder. Cerdan super electione iurisfirma.

34 Et in alio processu in eadem Curia, intitulato, Michaelis Cerdan super apprehens. Loci de Sobradiel.

35 Et in causa de Pinseque 16. Decemb. 1557. in proces. Galaciani de Vera super apprehens. in eadē Curia.

36 In processu Ioan. Bertiz super apprehens. in Regia Audientia 31. Octob. 1605.

37 Et ita motibavit Dominus Andraas Serveto Aviñon in proces. D. Petri Lopez de Mendoza super apprehens. 12. Augosti 1572. in Regia Audientia.

38 Et novissime in Curia Domini Iustitia Aragonum in processu D. Bernardini de Mendoza super apprehens. Baronie de Sangarren mense Martij 1610.

39 Con razon ventajosa se aplica a nuestro caso la de estos exemplares, por hallarse los vinculos con que se decidieron puestos en contrato, y no en ultima voluntad, que es el fundamento del reparo, que haze el

señor Sesse; y para que con evidencia se manifieste mas la justificacion del drecio del Duque, deben prevenirse los medios por donde puede determinarse esta contienda.

40 Primò , puede discurrirse segun los terminos de la *l. diffamari, C. de ingen. manum.* que milita quando el posseedor de vn mayorazgo absoluto, se jacta, de que tiene los bienes libres , y dispone de ellos como si no fueran vinculados, caso en que se permite al sucessor del fideicomisso intentar juicio contra el posseyente, para que se declare serlo cum onere fideicommisi , ad tradita per *Molin.lib.3.cap.14. de Hisp. primog. nu.vlt. D. Reg. Leon decis.35.per totam, & pricipue nu. 16.* y el *señor Sesse decis.115.nu.57.* los quales resuelven a nuestro favor, aviendo empezado el posseedor del mayorazgo a disipar,ò agenar, por el daño que se le sigue al sucessor de las agenaciones.

41 Pero no estamos en este caso , pues se ha visto, que la Testadora expressamente prohibió el poder agenar *en todo , ó en parte, en manera alguna* los bienes de este Mayorazgo a todos los llamados , *desde el primero hasta el ultimo.*

42 Secundò , podria guiarse por lo que los DD. genericamente fundan, respecto la fuerça que tienen las clausulas prohibitivas de agenar, puestas en los fideicomisos , en cuyos terminos corrientemente deciden a favor de esta parte, etiam que no aya pena , como se ha visto en lo hasta aqui fundado, *plures congerit, Fusar. de substitut. quest. 582. à num. 2.*

43 Tertiò , puede considerarse este punto, distinguiendo entre las clausulas prohibitivas puestas en fideicomisos , fundados en contrato, y entre aquellas que

que expressan los Testadores en las vltimas volūtades, de cuya naturaleza es la del presente caso: quādo la prohibicion de agenar se pone en contracto, han dicho algunos, que no hallandose prevenido, que por la contravencion, entre el siguiente en grado, no se concede a este, viviendo el que agenò, la reivindicacion, como notò el señor R. Sesse en la decis. 55. en el num. 11. vers. Et totum, de donde se infiere la solucion del reparo hecho en la decis. 17. num. 4. in fin. y Fonsan. de pact. nupt. claus. 4. glos. 25. num. 54. hablando del punto , dize : *Hac sola differentia inter contractos, & vltimas voluntates nota- ta, quod si in illis fiat prohibitio, non dabitur reivendicatio contra tertium, in quē alienata sunt. Sed sola ad interesse actio adversus alienantem, si vero in istis, dabitur procul- dubio vendicatio.*

44 Es magistral para el intento lo que dice Pereg. de fideicommisis artic. 51. nu. 72. ibi: *In hoc autem dife- runt contractus ab vltimis voluntatibus, quia in his, facta prohibitione de alienando favore certarum personarum (como aqui por favor de los substituidos, y contempla- dos) secuta alienatione per contra factionem, committitur fideicommisum ad illius favorem, & ex ea causa res ven- dicatur ad l. peto, §. fratre, ff. de leg. 2. & dict. §. divi.*

45 De que se infiere, que todas las doctrinas, que en contrario se induxeren, se han de reconocer , para ver si hablan en contractos, ò vltimas voluntades, porque pa- ra la decision desta causa , solo parece podràn aplicarse las que militaren en vltimas voluntades , por hallarse este Mayorazgo fundado en dicho Testamento: y es sa- bido, que la voluntad de la Testadora explicada en él, de be observarse como ley inviolable, *Authent. de Nupt. §. disponat, col. 4. ibi: Dijponat testator, & erit lex.*

46 No se contentó Doña Ana Martínez de Luna Testadora, con poner la clausula, que prohibe las agencias, con la precesitud que se ha visto: Sino que con prevencion anticipada, antes de nombrar ninguno de los llamados a la sucesion, dixo: *Item dexo de gracia especial, y con los vinculos, gravamines, y CONDICIONES infrascriptos, y NO SIN ELLOS, NI DE OTRA MANERA,* &c.

47 Y despues de aver confrontado todos los Castillos, Villas, y Lugares del Mayorazgo, prosigue diciendo. *ITEM dexo a la dicha Marquesa de Malpica todo lo sobredicho, con vinculo, y condicion, que todos los dichos Castillos, Villas, y Lugares, con el dicho Titulo de Conde de Morata, sus terminos, jurisdiciones, derechos, y rentas dominicales, y de las dichas Casas se aya de fundar, y funde, segun que yo dicha Testadora fundo, con, y por tenor, y titulo del presente mi ultimo testamento, assi para la dicha mi hija, como para los demas abaxo nombrados, y en falta de ellos, para quien dixerere, y declarare, un Mayorazgo perpetuo, gradual, y sucesivo; en el qual despues de mis dias y con los cargos, vinculos, substituciones, y llamamientos, gravamines, y obligaciones en este mi ultimo testamento declaradas, Y NO SIN ELLAS, NI DE OTRA MANERA, aya de suceder, y suceda por via de Mayorazgo perpetuo, gradual, y sucesivo la dicha Doña Ana Manrique de Luna mi hija,* &c.

48 Las condiciones de llevar el nombre, y Armas, y la prohibitiva de agencias, en todo, ó en parte perpetua, ni temporalmente, ni en manera alguna, puestas a beneficio de los contemplados, son de tanta ponderacion, que obligan a cumplirse, no solo antes de la adquisicion, sino continuadamente, porque siempre influ-

yen,

yen, Molin. de Hisp. prim. lib. 2. cap. 12. à num. 11. Ludovic. Lima in Addit. ad eundem, num. 11. § 18. Pereg. de fideic. art. à 125. vers. Contrá vero, Jacob. Cancer 3. var. cap. 22. à num. 98.

49 Dificultan en este punto los DD. si estas condiciones, cuyo cumplimiento tiene trácto sucesivo, conservan la naturaleza de tales, ó passan a ser propiamente modos, y no condiciones; y aunque en términos sencillos sea corriente, participa más de la naturaleza, de modo, que de condición, Molin. ubi proximè, num. 11. 13. § 14. § ibi *Additionator*, sin embargo limitan dicha regla, quando el Testador manifestó su voluntad en la Fundacion del Mayorazgo, queriendo fuessen rigurosamente condiciones, y se entiende averlo querido así, quando despues de averlas expressado dixo, *non alias nec aliter, vt docet idem Mol. ubi sup. num. 11. ibi: Quod si ultra hac, in ipsa maioratus institutione aliqua alia adiungantur, quæ potius ad proprias conditiones, quam ad modum referenda sunt, veluti si testator maioratum efficiat certa conditione existente, NON ALIAS, vel aliqua bona sub aliqua conditione, ET NON ALITER maioratui subyciat contrarium dicendum erit, y despues prosigue, § nulli dubium, nisi quod VERE AC PROPRIE CONDITIONES CENSENDÆ SINT.*

50 En el caso concreto, no ay razon de dudar, que la clausula prohibitiva de agenar se halla puesta por via de cōdicion propia a beneficio de todos los llamados, pues la Testadora lo expressò aviendo dicho, y *no sin ellas, ni de otra manera* repetidas veces, que manifiesta eficacissimamente su voluntad, *vt eruditè Excellentissimus Dominus D. Christopherus Grespi de Valdaura, Uia*

ce cancellarius meritissimus tom. i. Obser. 22. q. i. circunst. 3. num. 25. ibi: *Qua tam geminata, & repetita prohibitio enixam satis voluntatem, bona perpetuo in successores conservandi declarat, y tambien por avella puesto antes de los llamamientos, vt notavit Jacob. Cancer, lib. 3. var. à num. 101. cum seq.*

51 De dôde se infiere, q̄ aunque por lo regular cōdicion propiamente sea la que a principio suspende la ejecucion del acto, l. *si ita h̄eres, ff. de cond. inst. l. qui habredi 44. in fin. ff. de cond.* & demonst. sin embargo la voluntad del Testador, puede hacer sea tambien condiciō, lo que sin ella fuera modo, y entonces, aunque no suspende la adquisicion a principio; pero faltando a ella el gravado, resuelve lo hecho, y lo reduce al pristino estado, como sino se huviera hecho, no por via de privacion, sino como sino le huviera instituido, ni llamado, l. *pecuniam ante fin. ff. si certum pet. l. necessario, §. i. ff. de peric.* & com. rei vend. l. 2. §. i. & l. 3. ff. de in diem additione; Math. Brun. conf. 114. num. 18. punctim Molin. ubi supra, lib. 2. cap. 12. num. 18. & 20. que habla en caso de institucion de heredero con condicion prohibitiva de agenar, con la diccion, & non alias, y dice dict. num. 20. *Quod si fecerit contra conditionem ipso iure definit esse h̄eres à principio, & in alium h̄ereditas transfundetur, y aviendo citado Doctores prosigue: Vbi inquit h̄eredem, qui fecit contra conditionem, non privari h̄ereditate ex dispositione testatoris; sed ex legis dispositione, quia testator in eum casum non videtur admere h̄ereditatem, sed verius censendum est illam non dedisse.*

52 Comprueba lo mismo el Adicionador ibidem, num. 18. alli: *Nos vero cum autore fateri oportet esse conditionalem, ex adultis ab eo supra num. 17. cuius defectus non*

non facit quem privari, sed haber i pro non instituto, cito a Castillo, Aymon, Menochio, y otros, y luego dize: *Et hoc fortius, quando preceptum imponitur per dictiōnem, NON ALITER.* &c. quae dictio formam praeclissam inducit alias consensum removet, annullatque actum in contrarium factum.

53 De donde se infiere, no necessitamos en el caso presente, de que aya, ó no pena en dicha clausula prohibitiva de agenar, contra los q̄ contravinieren, porque mayor fuerça tiene, hallandose explicada por la Testadora por via de condicion, pues no la cumpliendo se entiende por contraria condicion exheredado, notavit Cancer 3.variar.cap.22.nu.98. ibi: *Interdum instituitur heres sub conditione, & tunc etiam nulla apposita privationis pœna, sub contraria conditione censemtur exheredatus, l. aliquando 106.de cond. & demonst. ubi sub conditione datum, sub contraria censemtur ademptum, & è contra.* Y aviendo discurrido maravillosamente el asumpto, en el num.106.dize: *Non efficere institutionem conditionalē, quoad hoc vt impediāt acquisitionem fieri à principio, SED VT EX POST FACTO RESOLVAT: QVIA DEFECTVS CONDITIONIS NON PRIVAT, SED FACIT HABERE PRO NON INSTITVTO.*

54 Con esto parece queda con satisfacion respondido a la Duda, pues aunque no aya pena impuesta contra los que agenaren, no se necesita de ella, aviendo llamado la Testadora a todos los contēplados, con las cōdiciones alli expressadas, y no sin ellas, ni de otra manera, que tienen mayor fuerça, que la combinacion de pena, porque inducen forma substancial, condicion rigurosas y faltando a ella resuelve à principio, como si tuviera

decreto irritante, y es limitativa de la voluntad, como con infinitos funda *Barbos.* claus. 81. à num. 9. usque ad 15. punctum *Marta de clausul.* par. 1. claus. 44. nn. 7. *Menoch.* conf. 83. num. 22. lib. 1. *Petrus Surd.* conf. 318. à num. 24. & conf. 322. nu. 23. lib. 3. *Gama decis.* 158. alias 159. videndus *Stephan.* *Gratian.* *discept.* *forens.* cap. 949. nu. 7. & cap. 971. num. 1. & 2.

55 Con mayoria de razon procede lo dicho en el Reyno por la fuerça del Estatuto, que manda estar a la carta, observ. item *Iudex de fide instrument.* cum vulgaribus, y porque hallandose la prohibicion de agenar, puesta en ultima voluntad, no tiene duda, sino que por la agenacion hecha por la parte contraria, se le transfirio al Duque el dominio, y possession de la Vinculante, con lo qual debe obtener segun los *Fueros Cobdiciando,* y *A veces, tit. de Apprehen.* *Suel.* conf. 37. n. 2. intent.

56 Y lo mismo procede in cōtractibus, hallándose prevenido, lo qual no es necesario en las ultimas voluntades (ut iam tetigi) porque en estas de su naturaleza obra la condicion prohibitiva, translacion de dominio en el siguiente contemplado, ut inquit *D. R. Sesse* *decis.* 378. y despues de aver retocado lo que dixo indecisionibus 17. & 55. en orden a la diferencia entre los cōtractos, y ultimas voluntades num. 10. & 11. concluye assi: *Sicuti esset in ultimis voluntatibus, in quibus ST A-TIM agi potest facta contraventione, quia transfertur pariformiter dominium, l. cum heredes de acquir. posses.* & secundum superiora fuit indicatum in dictis exemplaribus, & processu *Ioannis Gascō* anno 1620. in Reg. Aud. in quibus fuit etiam obtentum in vim prohibitionum possitum in contractibus relatis ad tempus mortis, & in vim vocationum post mortem vocatorum primolaco.

57 Ni es de obstantia lo que se me replicò, dizien-
do, que lo dicho procede quando para en el caso de con-
travenir a la prohibicion de agenar ay llamamiento, y
que en el caso presente no le ay; porque se responde, cõ
lo mismo que se ha fundado arriba, pues se ha visto que
la Testadora antes de la institucion, y substituciones ta-
repetidas, declarò expressamente su voluntad, diciendo
las hazia condicionalmente, y no de otra manera; y la co-
dicion negativa induce de su naturaleza otra contraria
afirmativa, *l. si cum, §. qui iniuriarum, ff. si quis cautio, l.*
actione, & ibi Bart. C. de transac. D. R. Sesse decis. 254.
num. 32. vbi plura ad rem.

58 No solo procede esto , quando con letra clara
se substituye a muchos ordine succeso, que es nuestro
caso , que entonces la prohibicion de agenar se entien-
de puesta a favor de aquellos mismos , sino tambien
quando el testador no hizo grados de substitucion, di-
ziendo solo genericamente, que no pueda ordenar, ni dis-
poner extra familiam, se induce assi mismo fideicomisso
a favor de los de la familia , y por la contravencion se
purifica la condicion , y se admiten los contemplados
de la familia, *ut in dicta l. peto , §. fratre cum vulgar. de*
leg. 2. punctim D. R. Sesse d. decis. 254. à nu. 32. cum seqq.
vbi plura cumulat eleganter Excellentissimus Domi-
nus Vicecancellarius d. Obser. 22. num. 36. Con mayoria
de razon procederà lo dicho en el caso presente, avien-
do expresso llamamiento del Duque, que de necesidad
pende su verificacion de las condiciones contrarias , a
las puestas a los antecedentemente llamados, porque de
otra manera fueran illusorias.

59 Tampoco es de consideracion alguna , preten-
der exadverso, debia aver precedido interpelacion, y de-
cla-

claracion de Iuez del incuso de la pena; porque se responde , lo primero, respecto de la interpelacion, que no ha sido necessaria, por aver expressamente dicha señora Doña Ana Manrique de Luna, Marquesa de Malpica, validose tan repetidas veces del Testamento de su madre, y aprobadolo, *l. cum precum, C. de lib. caus. Ant. Monach. decis. Bononien. 40. punt. 2. à nu. 18. adductis à Suel. conf. 58. num. 12.* que procede aunque la exhibita se haga con la clausula, si & in quantum , punctim Valenz. *conf. 40. à num. 59. ¶ 60. ubi plures D. R. Monter decis. 49. à num. 10. D. R. Sesse decis. 225. à num. 3. Suelv. ubi proximè, qui eandem sententiam tamquam veriorem, ¶ receptiorem firmat.*

60 Lo qual procede mejor en el caso concreto , aviendo la parte contraria entrometidose en la herencia , validose del testamento incluyendose con él, *Obser. 3. tit. de fide instrumrnt. y obligadosse al cumplimiento de todo lo contenido en dicho testamento, que fue loacion expressa de él, y segun reglas de drecio, no puede impugnarlo, l. non potest mutare, ff. de reg. iur. cap. quod semel eod. tit. in 6. glos. in l. pomponius, ff. de neg. gest. Surd. conf. 18. num. 2. Osasch. decis. 62. num. 18. Ant. Monach. decis. Bononien. 34. num. 2. var. in princ. iur. lit. A. num. 93.*

61 De que se sigue , que aviendo la parte adversa, con hecho propio , aceptado todo lo contenido en dicho testamento, no ha sido necesario interpearle, *ex ad ductis à Socin. Sen. conf. 174. col. penult. lib. 2. Ruin. conf. 43. num. 9. lib. 2. Paris. conf. 19. num. 197. ¶ seqq. lib. 2. Præt. de interp. ultim. vol. fol. 498. num. 114.*

62 Lo segundo, porque la condicion prohibitiva de agenar, *en manera alguna, perpetua, ni temporalmente,*

es negativa, y esta influyendo siempre, y equivale a la pena, por cuya razon, no se requiere declaratoria, ni interpelacion, ut notarunt *Rustic.in l.cum avus lib.6.cap.5.num.19.de cond.* Et demonstr. *Marzar conf.36.n.20.*

63 Lo tercero, se dice en satisfacion de la Replica, que aviendo la parte contraria despreciado la voluntad de la Testadora, teniendola aprobada, quedò despojada ipso iure, sin necessitar de interpelacion, ni de sentencia, *Bald.conf.356.col.1.lib.4.Corn.conf.99.in princ.lib.Pariſ.conf.19.num.178.* Et seq.lib.2. *Nata conf.675.nu.16.Cravet.conf.193.num.3.* Et conf.80.num.18. *Roland. à Valle conf.97.n.43.* Et 61.lib.1. Et conf.30.nu.32.lib.4. *Rimin.jun.conf.23.num.33.lib.1.Joseph.Ludov.conclus.16.illat.74.Alex.Raud.deciſ.Pisan.26.nu.65.* Et seqq. Et alij recolecti à Fusario de subst.q.582.n.2. Et 3.pun. Etim Aymon Craveta conf.193. à n.4. ubi dicit, hic est apposita pœna, Et dies, repareſe en la razon: *Quia omni tempore, Et omni momento prohibetur alienare, q̄ correſponde al perpetua, ni tēporalmente, en manera alguna de nuestra clausula.* Y en el n.5. prosigue: *Et quod ex tali alienatione dicatur heres in dolo ultra producta adduco, Corn.in fortioribus terminis, Et in casu magis dubitabili in conf.140.lit.D.lib.2. ubi ex ea, quod heres alienat bona subiecta restitutioni, dicitur esse in dolo, Et tamen in bonis subiectis restitutioni nulla est prohibitio expressa de non alienando, sed tantum tacita: Itaque si heres faciens contra prohibitionem tacitam dicitur esse in dolo, quanto fortius ubi quid agit contra prohibitionem expressam, cum expressum dicatur maioris efficacie, quam tacitum.*

64 Y por opinion comun la reconocen Decio cōſ. 146.col.4.in princ. *Decia.conf.1.n.10.* Et seqq.lib.3. *Prat. de interprat. ultim.volunt.fol.452.num.25.in fine addu-*

Eis à Fusar.de fideic.subst.quest 583. num.1. Y aunque algunos han sentido, que se requiere declaracion del hecho, por el qual se pretende la privacion , quos recēset *Fusar.vbi proximè num.2.* Se limitan en los numeros siguientes,diziendo,que pendiente el pleyto del incuso, puede hacerse; y assi V.S.podrà declararlo (quando fuera necesario,que se niega) como se suplicò en la Tripli-
ca de esta parte.

65 Demas , que nos hallamos,al parecer, fuera de los terminos en que discurren los D.D. que sienten debe preceder declaracion , porque diziendo debe ser *facti, vel non facti* , y no de aver,ò no incurrido ; en los casos en que en el hecho no huviere duda, no tendrá aplicacion su sentir ; atqui en el concreto, el hecho de las contravenciones se halla declarado,con los instrumentos de vendiciones otorgados por la parte contraria, y la probança instrumental se dice probatio probata , y tiene no solo fuerça de sentencia declaratoria , sino de lei expressa,vt cum pluribus docet *Suelv. conf.26.num.17.in cent.* Luego no es necessaria otra declaracion.

66 Y menos confessandose exadverso las contravenciones en su Cedula de Replica,pues la declaraciõ del hecho,solo pudiera tener lugar quando se negara,y qui siera persuadirse lo contrario; pero aviendolo confessado , se tiene la mas calificada probança contra el que la hizo,*plura Simō Vaz.Barbos.in locis comm. lit.C.num.40.cum in numeris,Suelv.in 1. semicent.conf. 14. nu.6.* aunque se haga en diferēte juizio,*l.iubemus,C.de libera li causa,Suelv.conf.45.num.1.in cent.* no solo quando la haze el principal mismo , sino tambien aunque la haga el Procurador,*ex D.R.Sesse decis.393.à num.52.Suelv. exemplarem adducens,conf.34.num.10.in prim. semicen.*

y en suma se ha por sentencia, y declaracion pronunciada por la misma parte, sin riesgo de sospecha en el juez, como noto el *Jur. Consult. Paulo in l. i. tit. de confessis.* diciendo : *Confessus pro iudicato est, qui quodam modo sua sententia damnatur;* y assi aun en la opinion mas escrupulosa, se hallan verificadas todas las circunstancias.

68 Ni es de consideracion alguna pretender, que por averse hecho dicha vendicion con la clausula, *para despues de los dias de la vendedora,* que es condicional, y que no aviendose cumplido la condicion, no ha llegado el caso, ni puede dezirse agenacion consumada, no aviendo passado la possessio, ni dominio al comprador; porque se responde, lo uno, que dicha vendicion aunque tenga la clausula *para despues de sus dias,* es pura, perfecta, y irrevocable, y no condicional, *glos. Marginal. in cap. fin. extra de donat. lit. T. Suelo. conf. 56. num. 5. in fin. Et conf. 12. in 1. semicent. num. 10. ubi ita fuisse in Regia Aud. iudicatum refert.*

69 Lo que obra la clausula *para despues de sus dias,* es retencion de usufructo tan solamente en el vendedor, como si expressamente se lo huviere reservado, *Boer. decis. 204. nu. 37. a quien siguió Pedro Greg. lib. 41. sintag. iur. cap. 5. num. 12. ante fin. Velasc. consult. 102. nu. 10. Surd. conf. 450. num. 55. Jacob. Cancer var. resol. part. 1. cap. 8. num. 218. Valenz. conf. 155. num. 27. Et 28.* Lo qual procede con igualdad en las vendiciones, y donaciones segun el *Fuero tit. de iuram. vendit. ibi: Se comprendan las cartas de las vendiciones, como no sea menor razon en aquellas.*

70 Obrando pues tan solamente la clausula, *para despues de sus dias* retencion de usufructo, y suspension del efecto, la possession, y dominio desde luego los trasc-

ficio el drecio, en el comprador, como si huviera precedido Real tradicion, es texto expresso la l. quisquis, C. de donat. quisquis, inquit, re aliqua donando, vel in dotē dādo, VEL VENDENDO usumfructum retinuerit, ETIAM SI STIPVLATUS NON FVERIT eā cōtinuo tradidisse credatur, nec quid amplius requiratur, quo magis videatur facta traditio, sed omnimodo idē sit in hijs causis usumfructum retinere, quod tradere, ubi idem notant communiter DD. in l. si quis argentum, s. sed si quid C. eodem Tiraquel. de iur. const. poss. 1. par. num. 3.

71 De lo dicho se infiere aver sido la contravencion perfecta, como si efectivamente se huviera transferido la possession, y dominio, caso en que resuelven los Dotores, se incurre en la pena, vt notavit D. R. Sesse decis. 234. num. 10. y en el 11. funda procede con mayoria de razon en este Reyno, ibi : Ex quo potest deduci ad Regnū nostrū, quod ex quo in eo transfertur dominiū, & possessio per instrumētū, si in eo dicatur Foro 1. de adquir. posses. ut per solam alienationem sine traditione dicatur contraventum, & committatur pæna, ex quo enim translatum est dominium, & possessio, ET IAM ALIENANS NON POSSIT RECEDERE A CONTRACTV, ET FECIT QVID POTUIT, NON VIDETUR ALIQVO MODO EXCVSDVS CVM NECESSE SIT, VOCATO PER CONTRAVENTIONEM LITIGARE DAMNA PATI, ET INCOMMODETVR, & cum in hoc sola animi cogitatio puniatur, & amplius quid facere non possit alienās, cum per chartam transfulerit dominiū, & possessionem, sicut si actualiter fecisset, videbitur contravenisse, ET APERVISSE VIAM FIDEICOMMISSO, & de rigore iuris hac opinio est tenēda, tāquam verior, & communior.

En

72 En el caso concreto, no solo hubo translacion de dominio por la retencion del gozo, sino que expresamente se lee en la vendicion, que se le transfiere al comprador, *vt diximus num. 18. ibi: Y que no pueda entrar al gozo de dichos bienes, por el derecho de dominio, q̄ le transferimos: Con que segun el Fuenro de adquir. posse. se descubre aver sido la agenacion consumada , y se aplica lo que dixo el señor Sesse d. decis. 234. num. 13. ibi: Ex veriori, & communiori , nam iam incommodatur , iniuriatur, & afficitur dominus directus magno in commodo , cum agere debeat adversus novū emporē, & successorem, ET NON MANEAT TUNC SALVVM DOMINI- NIVM CVM SIT TRANSLATVM.*

73 De que se infiere, que aunque in viam iuris, aya quien diga, que para incurrir en la pena por la contravencion, es necessaria translacion del dominio Real, y efectiva ; pero lo contrario està mas recibido , y en el Reyno tiene menos dificultad, quādo en el instrumento se dice, que se transfiere el dominio , que es entrega foral, que equivale, y aun aventaja a la Real tradiccion, *vt notavit D. Sesse ubi proximè, nu. fin. in illis verbis: Ut sic videatur contraveniunt, tam per traditionem foralem, quam Realem, imo magis cum illam vincat, pro quibus est celebris textus in l. quidam testamento 10. ff. de fideicom. lib. ubi si prohibitus alienare, alienaverit, dicitur contravenire ex hoc solo, ad beneficium illius cuius favore fit prohibicio, quare de iure , & Foro, hac opinio est verior , & communior, ut dixit Cald. & sapius in Regno recepta: has ta aqui el señor Sesse.*

74 Lo segundo , porque en la verdad , que es a la que se debe atender, dicha vendicion, en quanto dice, *pa- ra despues de sus dias, es simulada, y artificiosa; porque*

en los contractos no se atiende tanto a la certeza de las palabras, quanto al efecto, quia res gesta potior habetur quam scriptura sonat, plura congerit Valenz. conf. 62. à num. 52. cum seqq. y de la suerte, que quando vno vende a otro desde luego, y se queda por arrendamiento, que el comprador le otorga, en la possession de la cosa vendida, se presume simulada, vt cū pluribus docet Menoch. lib. 3. præsumpt. 122. à num. 110. parece que hallandose dicha vendicion con la clausula *para despues de los dias de la vendedora*; y esta para durante aquellos cōfiesse en la misma escritura, le tiene hecho arrēdamiēto del gozo reservado, parece indubitable, que dicho comprador ha entrado desde luego en la possessiō, y que fue disfraz el aver dicho, *para despues de sus dias*, quia contrariorum eadem est ratio, & disciplina, l. i. de hys qui sunt sui, vel alieni iur. l. fin. de leg. 3. cum vulg. Pichar. ad prin. inst. de hys qui sunt sui, vel alieni iur. n. i. D. R. Sesse decis. 52. num. 38.

75. Lotercero, porque mayor contravencion es, aver vendido, *para despues de sus dias*, que desde luego; porque en los fideicomisos, en que no ay expressa prohibicion de agenar dizen los DD. que aunque el poseedor agene, subsiste la agenacion mientras vive, que es el tiempo en que el lo avia de gozar, por razõ del dominio, y por esto le escusan de la pena; luego vediendo *para despues de sus dias*, como dispone para vn tiēpo, en q̄ no puede tener drecho alguno, es sin cōparacion mayor la cōtravenció, pues se opone mas a la volūtad del instituyente; y assi parece es mas punible, por ser mayor la simulacion, y dolo, vt inquit Crav. conf. 193. num. 4. & 5. conduceit Valenz. conf. 62. à num. 53. cum seqq. Y si semejantes contravenciones se toleraran impuni-

nibles, muy facil era el modo de destruir todos los fideicomisos , y hazer ilusorias las voluntades de los testadores, quan grande absurdo sea, el que por indictos se frustren, la razon natural lo dicta, y la juridica lo establece,*ex Foro fin. tit. de iure dotium.*

76 Lo quarto, porque dado por aora (sin ofensa de la verdad) que dicha vēdicion, no fuera mas opuesta a la condicion prohibitiva de agenar *en manera alguna.* Se hallan dos otras, contra las qualcs no puede oponerse ninguno de los escrupulos antecedentes , que son las de Baltorres, la Vilueña, y las Casas , en cuyos bienes en fuerça de dichas vendiciones otorgadas por la parte contraria, los compradores entraron , y se hallan de presente en la possession , y la condicion con que la Testadora llamò a su hija , y *no de otra manera,* fue que *huviesen de estar todos los bienes del Mayorazgo perpetuamente unidos, y que NINGUNO desde el primero hasta el ultimo los puedan en todo, NI EN PARTE DAR, vender, ó agenar EN MANERA ALGUNA, PERPETVA, NI TEMPORALMENTE.*

77 Luego solo con aver desvñido , y agenado a Baltorres , la Vilueña , y las Casas, faltò la parte contraria a la condicion, con cuyo gravamen se los dexò la Testadora, y *no de otra manera,* y por consiguiente se verificò el llamamiento del Duque, como si jamas huviera sido llamada la otra parte, *vt diximus à hu. 5 i. y* sino se les atribuye este efecto a palabras , y disposicion tan patentes, y precisas, quedaran sin fruto, ni operacion alguna, que tambien es absurdo, que ponderan de ordinario los DD. y se opone a todos los Fueros, y Observancias del Reyno, que obligan juzgar segun lo contenido en la Carta, como no sea imposible, ni contra el derecho

na-

natural, y divino, que son solo las excepciones, que advierten los Practicos Molin. §^o Port. in §. Forus à nu. 20. Ludovic. Casanat. conf. 4. à nu. 147. §^o seqq. Ramir. de lege Regia, §. 32. num. 26. D. R. Monter decis. 42. à num. 23.

78 Menos puede embaraçar el dezir, que la Testadora no tuvo facultad de vincular, porque por la Capitulacion matrimonial de Don Miguel, ultimo Conde de Morata, padre de la Testadora, y Abuelo de la otra parte, quedaron vinculados a favor de sus descendientes, y que siendo la ultima descendiente de dicho Don Miguel, tiene los bienes libres.

79 Respondece, que dicha Capitulacion es insolemne de la suerte que se ha exhibido, porque la testificaron Geronimo de Blancas, Notario del Numero de Zaragoça, y Gonçalo Rodriguez de San Climente, Escrivano de su Magestad, y del Numero de la Ciudad de Soria del Reyno de Castilla, simul, y juntamente testificantes, §^o communicantes, aviendose hecho la testificata en entrambos Reynos, y està sacada, y signada solamente por Diego Miguel Andres, Notario del Numero de la presente Ciudad, como Comissario de las Notas de Geronimo de Blancas; y assi no haze fè, ex aductis à Menoch. conf. i. nu. 200. §^o passim practici huius Regni.

80 Y no puede suplirse este defecto, por la asserta creacion de Comissario, que el señor Regente decretò al mismo Diego Miguel Andres, de las Notas de Gonzalo Rodriguez de San Climente, Escrivano del Numero de la Ciudad de Soria, pues teniendolas fuera del presente Reyno, la jurisdicion de los Tribunales de este no puede extenderse a hacer encomiendas de aquellas, i. vlt. de iurisd. omn. jud. cap. ut animorum 2. §. statuimus
de

*de Constit. in 6. Borrel. in summa decision. part. i. tit. 41. nu.
210. & 283. Cancer, lib. 2. variar. cap. 2. à num. 211. quia
iurisdictio coharet territorio.*

81 Pero esto se ha dicho ex abundanti, porque sin
este fundamento, es de poca monta, lo contenido en di-
cha Capitulacion; pues en otros instrumentos mas an-
tiguos exhibidos en proceso, se manifiesta, que el Du-
que tiene llamamiento, como descendiente masculo de
los Vinculantes, y notoria exclusion la parte cōtraria;
y en lugar de mostrarse agradecida por avella permiti-
do poseer sin tener d̄recho, por el ruego contenido en
el testamento de su Madre, y atenciones generosas de la
Casa de Villahermosa, les paga en vez de agradecimien-
to con vna agenacion tā perjudicial de todo el Estado,
y Titulo de Morata, accion del mayor sentimēto para
todos los descendientes de tan Noble Familia, cuya Ca-
sa merecio memoria entre las ocho mas Ilustres de este
Reyno, contenidas en el *Fuero fin. de iur. dot.* que las su-
pone vinculadas, y manda que no puedan hipotecarse;
aun por adotes de hijas, y mugeres, sino hasta la cātidad
de doze mil ducados, como pues podra venderse?

82 Ulta de fundamentos tan solidos, es incon-
trastable, el que resulta de la aprobacion, que tiene he-
cha la parte contraria, con obligacion expressa al cum-
plimiento de todo lo contenido en el testamento de su
Madre, vt in num. 7. & 8. y assi aunque el Duque no tu-
viera llamamiento, como descendiente masculo, en los
vinculos antiguos, como le tiene, y fuera cierto (que no
lo es) el aver llegado los bienes libres à la parte contra-
ria, aviendo aprobado el testamēto de su Madre, se su-
geriò a los gravamenes, y vinculos en el cōtenidos, por
la regla *aprobatum semel, reprobari non potest, l. non pō*

*test mutare, ff. de reg. iur. cap. quod semel eod. tit. in 6. glos.
in l. Pomponius, ff. de neg. gest. Surdo conf. 18. n. 2. y otros
quos refert Suelv. conf. 90. num. 1.*

83 Mayormente aviendo aceptado , y entrometi-
dose en la herencia , y es indubitable la regla, quod ex
qua persona quis lucrum capit , factum præstare tene-
tur, l. cum à matre ubi glos. C. de reivend. docet *Sesse de-
cis. 55. num. 15.*

84 Ni puede retardar la justicia q̄ asiste al Duque,
el pretender, q̄ en este proceso no ay capacidad para la
disputa por ser possessorio; porque se respóde, q̄ aunq̄
entre los Autores Castellanos sobre la l. 45. de Toro aya
controversia, pero aun segun dicha ley, es opinion mui
fundada , q̄ quando el poseedor del mayorazgo falta a
las condiciones, cō cuyo gravamē le llamò el testador,
puede el substituto desde luego intentar, no solo la rei-
 vindicacion, sino tambien los remedios possessorios, co-
mo magistralmente lo funda *Palaez à Mieres de ma-
ioratu 3. part. quest. 23. per totam, ibi: Ex quo resolvitur,
quod si possessor bonorum maioratus, non exequitur condi-
tiones eidem per testatorem iniunctas, petere potest proxi-
mus sequens in gradu, cui ius succedendi post illum com-
petit, & intentare, non solum remedium revindicationis, sed
etiam auxilium illius legis, ad petendam possessionem, pū
Etim Ioann. Gut. pract. quest. lib. 5. quest. 71. num. 19. &
20. conduit Fusar. de subst. quest. 586.*

85 En el caso cōcreto, tiene menos dificultad, ha-
llandose condicionalmente puesta la prohibicion en v̄l
tima voluntad, vt diximus supra à num. 43. & etiam te-
nent Molin. de Hisp. lib. 1. cap. 12. à num. 30. & 35. ubi ad
ditionator, qui plures congerit.

86 Y en el Reyno carece totalmente de duda, se-
gun

gun el *Fuero Cobdiciando de Appreh.* verf. O al menos, que transfiere la possession del vinculante, en todos los llamados, y por esto probando solamente la possession del vinculante obtiene el siguiente en grado en la lite pendente, aunque no pruebe la possession del predecesor, *vt cum omnibus Practicis, docet Suelv. in cent. cōs. 37. à num. 1. & in 2. semicent. conf. 33. num. 17.*

87 Lo contrario procede en Castilla, segú la l. 45. de *Toro*, que continua la possession de vn posseedor despues de su muerte, en el siguiente; y assí, segú ella, el sucesor del mayorazgo, no puede obtener en la tenuta, sino es probando la muerte, y possession del antecessor, como doctramente notò *Suelv. conf. 37. nu. 4. & 5. y assí todo lo que los DD. sobre la l. 45. de Toro dixeren contra la pretension del Duque, no es aplicable al caso cōcreto, y las doctrinas de los que, segun dicha l. resuelven a favor del siguiente en grado, por la contravencion del posseedor a las condiciones del fideicomisso, nos favorecen con mayoria de razon.*

88 Pero en el Reyno indistintamente se halla recibido en los Tribunales, que hallandose la clausula prohibitiva de agenar, puesta en ultima voluntad, al mismo instante, que el posseedor contraviene a ella, agenan do, se purifica el fideicomisso a favor del siguiente en grado, y se le admite la proposicion en la lite pendente, *D. R. Sesse dict. decis. 17. à num. 4. & decis. 55. num. 10. y 11. & decis. 254.* donde refiere los motivos de la causa, *D. Bernard. de Mendoza pag. 173. col. 3. & decis. 378. per totam, & pricipue à num. 10. usque ad finem, otro exemplar refiere Suelv. conf. 70. per totum, en que se proveyó, y confirmò vna apprehension incluyendose el substituto, verificando avia cōtrayenido el heredero a la voluntad del testador.*

89 Luego en el caso presente , ayiendo la testadora condicionalmente prohibido la division de los bienes del fideicomisso, y la agenacion, *en todo, ó en parte, en manera alguna, perpetua, ni temporalmente*, declarando hazia dichos llamamientos *con dichas condiciones, y no sin ellas, ni de otra manera;* parece que en este Reyno, que los Fueros disponen se aya de estar a lo contenido en la carta, y que en los fideicomisos se juzga por el titulo, etiam en la lite pendente, ó tenuta, *Foro 2. E 30.tit.de Apprehen.vbi Bardaxi, Suelv.cons.37.num.3.* y passa la possession del vinculante, *ad obtainendum in tenuta,* directamente en qualquiere successor, quia omnes substitutiones directe sunt, *Molin.ver.Apprehensio,fol.15.col.2.Port.in S.heres,num.67.Casanat.cons.4.num.288.* Es sin disputa constante, no puede aver doctrina , que con razon juridica se oponga al buen drecho , que assiste al Duque, para que se le reciba la proposicion iure dominij, como se suplica.

90 Ultimamente , quando los motivos ponderados no fueran tan relebantes , segun disposiciones forales, debe repelerse la proposicion de la señora Marquesa de Malpica , por avella dado por drecho de dominio, a tiempo , que en quanto en si era, le tenia, por pacto expresso de la vendicion, transferido en el comprador, conservando en su persona , tan solamente el gozo de los bienes, durante su vida, segun la clausula referida n.18. *ibi: Y que no pueda entrar AL GOZO de dichos bienes POR EL DRECHO DE DOMINIO. QUE LE TRANSFERIMOS:* Luego por el drecho, que ya entonces no tenia, no pudo dar proposicion, ni recibirsela, *Foro unico,tit.de postulando, Observ.sed si Domino Regi tit.de general.privil.totius Regni. E obser.item per Foros*

*cod. tit. D. R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 4. num. 14. Ramirez
de lege Reg. §. 19. num. 28.*

91 Tampoco se le puede adjudicar a dicho comprador el dominio, porque vltra de oponerse a la disposicion del vinculo referido, no ha dado proposicion en este processo, y le obsta la preclusion de via del *Fuero Por quanto de apprehens.* y el principio Foral, *quod in Aragonia non habemus officium Iudicis, & quod omnia ad instantiam partis legitime fieri debent, Mol. & Port. verb. Officium Iud. nu. 1.*

92 Y assi de necessidad, al parecer, debe recibirse la proposicion del Duque por el derecho de dominio, pues es en quien legitimamente, en fuerça de su llamamiento especifico, se halla radicado, y porque no puede pronunciarse en este articulo, respecto del derecho de dominio, *neutram propositionem recipiendam*, segun el *Fuero Item porque 31. tit. de apprehens.*

93 Y no puede embarazarlo, aunque se diga, que quando a la parte contraria no se le reciba la proposicion por el dominio, por avelle deshechado de si, pero que se le debe recibir en quanto al gozo, que durante su vida retiene; Porque se responde, que aviendo por la agenacion contravenido a la voluntad expressa de la Testadora, es como si à principio no huviera tenido possession, ni dominio en los bienes aprehensos, por la naturaleza de la clausula, *y no de otra manera*, que es resolutiva, *vt iam tetigi supra à num. 54.* y assi, ni en quanto al gozo se le puede recibir la proposicion.

94 Y menos por obstarle la razon del *Fuero tit. del proceso de apprehension, y de los que la obtuvieren con possession fingida del año 1626.* en el qual se decide, sea inutil la apprehension, que se obtuviere con titulo de

verdadero dominio , por aquellos que por viudedad, usufructo , ò possession precaria posseen , callandose el verdadero titulo, y expressando ser verdaderos señores, y poseedores de los bienes, lo qual debe militar igualmente para obtener en la plenaria, ex congestis à Suelv.
conf.33.num.17.ad fin.

95 Luego sigue se, que resultando del instrumento de dicha vendicion, que la parte contraria tiene transferido el dominio, aunq; fuera cierto (que se niega) avérse quedado en el gozo, ò usufructo , aviendose callado en la proposicion, y replica esse titulo, declarando el de verdadero dominio, que ya no tenia; segun la razon intrínseca de dicho Fuero , no puede recibirse su proposicion , y solo podra recibirse por drecio de dominio la del Duque.

96 Concluyo, Señor, diciendo, que el Tribunal de V. S. I. le establecieron los Aragoneses por Asylo incontrastable contra las violencias; y assí ha sido sumamente dichosa esta causa, aviendo logrado tā feliz Puerto, que como Remora en alto Mar detendrá el ligero curso de las velas, y amainará la navegacion de tan perjudiciales agenaciones; pues a vista de Vinculo tan claro, con prohibicion expressa, y condicional *de agenar*, y *no de otra manera alguna*, hecho en ultima voluntad a favor de la Nobilissima descendencia de los esclarecidos Condes de Morata , y Barones de Illueca , y de la Iglesia de la Virgen del Portillo, aprobado, y reconocido repetidas veces por la parte contraria , seria el mayor desconsuelo que puede ponderarse , que con tan fuertes, y profundas ancoras, le arriesgasse el proceloso viento a sumergirse , a impulso de quien por su misma sangre , y obligacion mas le debiera conservar en tranqui-

quildad. En el buen suceso que esperamos , interesan no solo el Duque, y demas llamados , sino tambien su Magestad(Dios le guarde) y todo el Reyno, por el que les resulta en la Observancia del *Fuero fin. de iure dotium*, por ser esta Casa, y Estado vno de los ocho comprehendidos por su grandeza en su disposicion, que suponiendolos vinculados , se dirige a conservallos mas opulentos, entre los descendientes de aquellos, que arecio de tan Ilustre sangre, vertida en defensa de su Magestad, y de la Patria, los merecieron, en premio, separar de la Real Corona , razon , que quando no huviera otra, fuera muy ponderable en la integridad de V.S.I. y efficacissima , al parecer , para atajar tan estudioso disignio , a vista de los que por descendientes de tan Noble Prosapia , tienen llamamiento expresso a la succession de ella, como se ha visto, que asegura felicidad en la sentencia , provt iuris , & fori esse firmiter sentio. Sub G. T. S. meliori Censura. Zaragoça , y Mayo 20. de 1666.

D. Ioannes Antonius à Tena,
& Bolea.

dictadas. En el punto más caliente, intercambian ideas de la Duda, y como las imágenes, que simplemente eran Misiones (Dios lo manda) y todo el Reino, pasan a las imágenes de sus ojos. Esas imágenes que vienen, son las que se dan a los ojos con la dificultad de la interpretación, que es la que se da a la Misió. La otra es la de los sentidos que son las imágenes que vienen, o en su caso, las imágenes que se dan a los ojos de acuerdo con la interpretación que se da a la Misió. Y ésta es la que viene en la forma de las imágenes, que son las que vienen, y que se dan a los ojos de acuerdo con la interpretación que se da a la Misió. Y ésta es la que viene en la forma de las imágenes, que son las que vienen, y que se dan a los ojos de acuerdo con la interpretación que se da a la Misió.

D. Los usos Altruistas de Terceros.

Los usos altruistas de tercero, se dividen en dos tipos: los usos de la caridad y los usos de la amistad. Los usos de la caridad, se dividen en dos tipos: los usos de la caridad de la misericordia y los usos de la caridad de la amistad. Los usos de la caridad de la misericordia, se dividen en dos tipos: los usos de la caridad de la misericordia de la caridad de la misericordia y los usos de la caridad de la amistad. Los usos de la caridad de la amistad, se dividen en dos tipos: los usos de la caridad de la amistad de la caridad de la amistad y los usos de la caridad de la amistad de la caridad de la amistad.